



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERICK ROBERTO ZEPEDA SALINAS

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2541/2017

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2541/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Erick Roberto Zepeda Salinas, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000189417, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Versiones públicas de todos los documentos emitidos por todas las Unidades Departamentales de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Descripción de actividades de cada jefe de unidad departamental de cada unidad de gestión judicial.

Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

...” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/6337/2017 de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

*Se hace de su conocimiento que, con el propósito de conseguir la información que atienda las preguntas que integran su solicitud de acceso a información, se efectuó la gestión correspondiente ante la **Dirección Ejecutiva de Planeación**, quien respondió lo siguiente:*



"(...) le informo que las funciones de la Unidades Departamentales de la Unidades de Gestión Judicial, se encuentran contenidas en los Manuales de Organización Tipo de las Unidades de Gestión Judicial 1, 2, 3, y 5, 6, 7, y 8, autorizados mediante los Acuerdos 19-29/2017 y 20-29/2017, respectivamente, publicados en el Boletín Judicial de fecha 3 de octubre del 2017."

Es por ello que, después de haberse obtenido de esta área la respuesta que atiende a su requerimiento, se le comunica que la misma información se pone a su disposición mediante dos **archivos electrónicos que contienen los Manuales antes mencionados, mismos que se le envía de forma adjunta a este oficio.**

Asimismo se le comunica que también se hizo una gestión ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, de este H. Tribunal. Es por ello que, después de haberse obtenido de esta área la respuesta que atiende a su requerimiento, se le comunica que la misma información se pone a su disposición mediante un archivo electrónico que se le envía de forma adjunta.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
..."(sic)

OFICIO DEGJ/1574/2017

"...

En atención me permito informar lo siguiente.

1.- En relación a lo solicitado respecto a: **"Versiones públicas de todos los documentos emitidos por todas las Unidades Departamentales de Atención de Juicios Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México."** al respecto le informo:



En dicha Unidad departamental de Juicio Oral no se cuenta con algún documento que contenga VERSIONES PUBLICAS, sino que ÚNICAMENTE SE CONTIENE EN CARPETAS JUDICIALES y VIDEOS (a las que únicamente tienen acceso las partes),, no obstante dicha información inclusive implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petionario específico.

Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**"

Aunado a lo anterior me permito hacer del conocimiento que, se cuentan con 18 Unidades de Gestión Judicial, en las cuales se llevan un aproximado de 16000 Carpetas Judiciales, mismas que se tendrían que revisar y analizar con la única finalidad de proporcionar un cuestionamiento, situación que se vuelve física y materialmente imposible.

2.- Con referencia a: **Descripción de actividades de cada jefe de unidad departamental de cada unidad de gestión judicial**, me permito poner a su disposición el siguiente enlace mediante el cual se hace de dominio público la estructura de todo el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo con el que se pudieran disipar todos sus cuestionamientos con respecto a la información de su interés.

Link directo:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/>

Correspondiente al artículo 121 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



3.- En relación a: **Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, hago de su conocimiento que con base en el acuerdo **54-08/2011**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil once, en el cual en su **artículo Decimo, Fracción III, inciso "a"**, que a la letra indica lo siguiente:

La jornada laboral para los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tendrá una duración de ocho horas, salvo necesidades del servicio de acuerdo a lo siguiente:
a. El horario de labores será de 8:00 a 16.00 horas."

Tomando en cuenta lo anterior se hace del conocimiento que el horario laboral, en este caso, del puesto citado en su solicitud "**Jefes de unidad Departamental**", es de 08:00 a 16:00 horas, no omito mencionar que en el sentido de que se encuentran laborando en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal, se pide disponibilidad de tiempo.
..." (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"...

Lo anterior viola los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se viola el derecho humano a la transparencia, bajo argumentos contrarios a una debida interpretación de la ley y una indebida fundamentación y motivación, como se acredita con los siguientes razonamientos:

En términos de los artículos 4 de la LGTAIP y de los artículos de la 2 LTCDMX, toda información generada, administrada o en poder del cualquier sujeto obligado es pública.

LGTAIP

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada



excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

LTCDMX

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

En términos de los artículos 1 y 73 de la LGTAIP y 1, 21 de la LTCDMX el TSJCDMX es un sujeto obligado perteneciente al poder judicial de la Ciudad de México, y por tanto, esta sujeto a los mandatos de la LGTAIP y de la LTCDMX

LGTAIP

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

LTCDMX

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."

*Artículo 21. **Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades*



Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley." (sic)

ESCRITO LIBRE DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

“...
“

AGRAVIOS

PRIMERO. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O EN PODER DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES PÚBLICA

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado se negó a proporcionar la información sobre las horas de entrada reales de los jefes de unidad departamental de atención de juicio oral de las unidades de gestión judicial solicitados.

Lo anterior viola los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se viola el derecho humano a la transparencia, bajo argumentos contrarios a una debida interpretación de la ley y una indebida fundamentación y motivación, como se acredita con los siguientes razonamientos:

En términos de los artículos 4 de la LGTAIP y de los artículos de la 2 LTCDMX, toda información generada, administrada o en poder del cualquier sujeto obligado es pública.

LGTAIP

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”



LTCDMX

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

En términos de los artículos 1 y 73 de la LGTAIP y 1, 21 de la LTCDMX el TSJCDMX es un sujeto obligado perteneciente al poder judicial de la Ciudad de México, y por tanto, esta sujeto a los mandatos de la LGTAIP y de la LTCDMX

LGTAIP

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

LTCDMX

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** del poder Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”*

*Artículo 21. **Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades***



Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.”

La hora señalada en los manuales que es de 8:00 a 16:00 horas no es lo que se solicitó, se pidió la hora real de salida, es decir, algunos salen a las 17:00 horas otros a las 22:00 horas, es justamente esa información la que se solicitó y no se proporcionó, por lo que se pide sea obligue al sujeto obligado a proporcionar dicha información.

SEGUNDO.- PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

Todo lo expuesto es acorde al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 constitucional y reglamentado en el artículo 8, fracción II de la LGTAIP.

Gracias a la transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción, los ciudadanos podemos fiscalizar a nuestros gobernantes y por ello, el Principio de Máxima Publicidad resulta fundamental, por lo que al limitarse el mismo, las facultades ciudadanas son vulneradas y restringidas, impidiendo actos efectivos de fiscalización ciudadana.

Los ciudadanos gracias a esas reformas fuimos dotados de facultades de fiscalización que nos permiten auditar a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones, no existiendo una sola autoridad que esté exceptuada.

Solo en el caso de información clasificada o reservada pueden restringirse ese derecho en materia de datos personales, derechos que son protegidos con las versiones públicas que permiten el acceso suficiente a la fiscalización ciudadana y la protección esperada para aquellos cuyos datos estarían expuestos, donde hasta los expedientes penales deben ser abiertos en versiones públicas.

Este organismo garante debe respaldar las facultades constitucionales de los fiscales ciudadanos anticorrupción que nacieron derivado de las reformas constitucionales en materia de transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción, donde cualquier servidor público, sin importar su rango, sabe que estará en fiscalización por parte de la ciudadanía, lo que la obligará a comportarse con integridad en todo su actuar.

*Es por ello que no debe violarse el Principio a la Máxima Publicidad, pues restringe las facultades ciudadanas anticorrupción.
...” (sic)*



IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/7282/2017 del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

6.- Consecuentemente, por oficios **P/DUT/7096/2017** y **P/DUT/7097/2017**, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Planeación, ambas de este H. Tribunal, el recurso motivo del presente informe, quienes mediante oficios **DEGJ/1699/2017** y **DEP/484/2017** respectivamente, se pronunciaron al respecto, señalando lo siguiente, **anexo 4**:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial, señaló:

"...me permito ratificar la respuesta emitida por esta dirección, debido a que los argumentos plasmados en la misma fueron claros y concisos."(sic)



Por parte de la Dirección Ejecutiva de Planeación, señaló:

"...Al respecto, mediante oficio DEP/383/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, se hizo del conocimiento del interesado que las actividades de cada jefe de unidad departamental se encuentran publicadas en el Portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el artículo 121, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Asimismo, no omito señalar que el manual de organización de las Unidades Departamentales de Gestión Judicial fue publicado en el Boletín Judicial de fecha 3 de octubre de 2017... " (sic)

...

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS** toda vez que:

A) En **ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública**, en virtud de que mediante el oficio **P/DUT/6337/2017**, se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este **H. Tribunal** por las áreas administrativas facultadas para tales efectos, pronunciándose en el ámbito de su competencia y respondiendo de manera puntual conforme a lo solicitado por el peticionario, tal y como se demostrará en los incisos subsecuentes.

Asimismo, no se omite señalar que de tres requerimientos que solicitó el ahora recurrente, únicamente se adolece de uno, consistente en los horarios de entrada y salidos de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de las Unidades de Gestión Judicial, por lo que, el requerimiento consistente en las "Versiones públicas de todos los documentos emitidos por todas las Unidades Departamentales de Atención de Juicio Oral de todas la Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México" y el requerimiento consistente en "Descripción de actividades de cada jefe de unidad departamental de cada unidad de gestión judicial", **el recurrente no se adoleció de estos, por lo que, ese Órgano Garante debe desestimar dichos requerimientos del presente recurso de revisión, al presumirse como consentida la respuesta proporcionada al solicitante, por no pronunciarse respecto a dichos puntos.**

B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "La Unidad de Transparencia del sujeto obligado se negó a proporcionar la información sobre las horas de entrada reales de los jefes de unidad departamental de atención de juicio oral de las unidades de gestión judicial solicitados. "(sic)



Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que de manera fundada y motivada se expuso al solicitante la forma en que se maneja el horario de los Jefes de Unidad Departamental, los cuales por el grado jerárquico del cargo, se consideran servidores públicos de confianza, en ese sentido, al solicitante se le informó lo siguiente:

3.- En relación a: Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hago de su conocimiento **que con base en el acuerdo 54-08/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil once, **en el cual en su artículo Decimo, Fracción III, inciso "a"**, que a la letra indica lo siguiente:

La jornada laboral para los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tendrá una duración de ocho horas, salvo necesidades del servicio de acuerdo a lo siguiente:

a. El horario de labores será de 8:00 a 16.00 horas."

Tomando en cuenta lo anterior se hace del conocimiento que el horario laboral, en este caso, del puesto citado en su solicitud "Jefes de unidad Departamental", es de 08:00 a 16:00 horas **no omito mencionar que en el sentido de que se encuentran laborando en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal, se pide disponibilidad de tiempo.**

Por lo anterior, con esta respuesta se está proporcionando toda aquella información con que al efecto se cuenta, siendo que conforme al acuerdo expuesto 54- 08/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus funciones es quien determinó el horario para el personal de confianza, estableciendo que sería de las **8:00 a 16.00** horas, y para el caso de laborar en el nuevo sistema penal acusatorio, se pidió disponibilidad de tiempo, toda vez que, tal y como se puede apreciar, el horario requerido por el peticionario fue proporcionado, mismo que está debidamente fundado y motivado.

Asimismo, en el propio acuerdo citado, está señalando una hora de entrada de los servidores públicos, siendo esta una instrucción por parte del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; ergo, dicha horario es el que debe cumplir el personal que se encuentra dentro del supuesto establecido en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, por lo tanto, se proporcionó al solicitante toda aquella información con que al efecto se cuenta, haciendo efectivo con esto su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de la lectura del agravio esgrimido por el recurrente, se desprende que lo pretendido refiere a un horario distinto al instruido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pudiendo ser esto un motivo de queja, por lo tanto, **el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para interponer una queja por las**



razones que presumiblemente expone el recurrente, por lo tanto, este H. Tribunal respondió de manera puntual y categórica atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando una respuesta revestida de certeza jurídica respecto a la información del interés del peticionario; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Transcribe dicho criterio]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, en ningún momento se negó información al solicitante, sino se proporcionó toda aquella con que se contaba.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "Gracias a la transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción, los ciudadanos podemos fiscalizar a nuestros gobernantes y por ello, el Principio de Máxima Publicidad resulta fundamental, por lo que al limitarse el mismo, las facultades ciudadanas son vulneradas y restringidas, impidiendo actos efectivos de fiscalización ciudadana." (sic)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INCONGRUENTE**, toda vez que éste H. Tribunal proporcionó manera fundada y motivada toda aquella información con que al efecto cuenta, dando con esto atención el principio de máxima publicidad en beneficio del ahora recurrente.*

Esto es así, al haberle respondido de manera fundada y motivada los requerimientos hechos en su solicitud de información pública, en ese sentido, se entregó al solicitante toda aquella información que detenta este H. Tribunal respecto a los horarios que manejan los servidores públicos de confianza de este H. Tribunal, por lo que, se puede apreciar que este H. Tribunal atendió la solicitud de información pública con toda aquella información que detenta respecto a lo solicitado, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, en beneficio del Derecho de Acceso a la información Pública por parte del recurrente.

Por lo anterior, este H. Tribunal respondió al solicitante atendiendo en todo momento los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

C) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



*En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.***

*9.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio de respuesta **P/DUT/6337/2017**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública...” (sic)*

VI. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en los siguientes términos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Versiones públicas de todos los documentos emitidos por todas las Unidades Departamentales de Atención de Juicio Oral de todas la Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. [1]</p>	<p>Oficio número DEGJ/1574/2017.</p> <p>“... En atención me permito informar lo siguiente. 1.- En relación a lo solicitado respecto a: "Versiones públicas de todos los documentos emitidos por todas las Unidades Departamentales de Atención de Juicios Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México." al respecto le informo:</p> <p>En dicha Unidad departamental de Juicio Oral no se cuenta con algún documento que contenga VERSIONES PUBLICAS, sino que ÚNICAMENTE SE CONTIENE EN CARPETAS JUDICIALES y VIDEOS (a las que únicamente tienen acceso las partes)., no obstante dicha información inclusive implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico.</p>	<p>AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O EN PODER DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES PÚBLICA</p> <p>La Unidad de Transparencia del sujeto obligado se negó a proporcionar la información sobre las horas de entrada reales de los jefes de unidad departamental de atención de juicio</p>



	<p>Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican lo siguiente:</p> <p>"Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."</p> <p>"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. "</p> <p>Aunado a lo anterior me permito hacer del conocimiento que, se cuentan con 18 Unidades de Gestión Judicial, en las cuales se llevan un aproximado de 16000 Carpetas Judiciales, mismas que se tendrían que revisar y analizar con la única finalidad de proporcionar un cuestionamiento, situación que se vuelve física y materialmente imposible.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>oral de las unidades de gestión judicial solicitados.</p> <p>Lo anterior viola los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se viola el derecho humano a la transparencia, bajo argumentos contrarios a una debida interpretación de la ley y una indebida fundamentación y motivación, como se acredita con los siguientes razonamientos:</p> <p>En términos de los artículos 4 de la LGTAIP y de los artículos de la 2 LTCDMX, toda información generada, administrada o en poder del cualquier sujeto obligado es pública.</p> <p>LGTAIP</p> <p>"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir</p>
<p>Descripción de actividades de cada jefe de unidad departamental de cada unidad de</p>	<p>Oficio número P/DUT/6337/2017.</p> <p>"(...) le informo que las funciones de la Unidades Departamentales de la Unidades de Gestión Judicial, se encuentran contenidas en</p>	

<p>gestión judicial.[2]</p>	<p>los Manuales de Organización Tipo de las Unidades de Gestión Judicial 1, 2, 3, y 5, 6, 7, y 8, autorizados mediante los Acuerdos 19-29/2017 y 20-29/2017, respectivamente, publicados en el Boletín Judicial de fecha 3 de octubre del 2017."</p> <p>Es por ello que, después de haberse obtenido de esta área la respuesta que atiende a su requerimiento, se le comunica que la misma información se pone a su disposición mediante dos archivos electrónicos que contienen los Manuales antes mencionados, mismos que se le envía de forma adjunta a este oficio.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Oficio número DEGJ/1574/2017.</p> <p>...</p> <p>2.- Con referencia a: Descripción de actividades de cada jefe de unidad departamental de cada unidad de gestión judicial, me permito poner a su disposición el siguiente enlace mediante el cual se hace de dominio público la estructura de todo el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo con el que se pudieran disipar todos sus cuestionamientos con respecto a la información de su interés.</p> <p>Link directo: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/</p> <p>Correspondiente al artículo 121 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>información.</p> <p>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."</p> <p>LTCDMX</p>
<p>Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio</p>	<p>..."</p> <p>3.- En relación a: Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad</p>	<p>"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es</p>

<p>Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic) [3]</p>	<p>de México, hago de su conocimiento que con base en el acuerdo 54-08/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil once, en el cual en su artículo Decimo, Fracción III, inciso "a", que a la letra indica lo siguiente:</p> <p>La jornada laboral para los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tendrá una duración de ocho horas, salvo necesidades del servicio de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a. El horario de labores será de 8:00 a 16.00 horas."</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior se hace del conocimiento que el horario laboral, en este caso, del puesto citado en su solicitud "Jefes de unidad Departamental", es de 08:00 a 16:00 horas, no omito mencionar que en el sentido de que se encuentran laborando en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal, se pide disponibilidad de tiempo. ...” (sic)</p>	<p>pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”</p> <p>En términos de los artículos 1 y 73 de la LGTAIP y 1, 21 de la LTCDMX el TSJCDMX es un sujeto obligado perteneciente al poder judicial de la Ciudad de México, y por tanto, esta sujeto a los mandatos de la LGTAIP y de la LTCDMX</p> <p>LGTAIP</p> <p>“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.</p>
--	---	--



		<p>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”</p> <p>LTCDMX</p> <p>“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y</p>
--	--	--



		<p>Rendición de Cuentas.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de <u>cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo</u> del poder Ejecutivo, Legislativo y <u>Judicial</u>, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”</p> <p>Artículo 21. Son</p>
--	--	--



		<p><u>sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.</u></p>
--	--	--



		<p>La hora señalada en los manuales que es de 8:00 a 16:00 horas no es lo que se solicitó, se pidió la hora real de salida, es decir, algunos salen a las 17:00 horas otros a las 22:00 horas, es justamente esa información la que se solicitó y no se proporcionó, por lo que se pide sea obligue al sujeto obligado a proporcionar dicha información.</p> <p>SEGUNDO.- PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD</p> <p><u>Todo lo expuesto es acorde al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 constitucional y reglamentado en el artículo 8, fracción II de la LGTAIP.</u></p> <p>Gracias a la transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción, los ciudadanos</p>
--	--	---



		<p>podemos fiscalizar a nuestros gobernantes y por ello, el Principio de Máxima Publicidad resulta fundamental, por lo que al limitarse el mismo, las facultades ciudadanas son vulneradas y restringidas, impidiendo actos efectivos de fiscalización ciudadana.</p> <p>Los ciudadanos gracias a esas reformas fuimos dotados de facultades de fiscalización que nos permiten auditar a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones, no existiendo una sola autoridad que esté exceptuada.</p> <p>Solo en el caso de información clasificada o reservada pueden restringirse ese derecho en materia de datos personales, derechos que son protegidos con las versiones públicas que permiten el acceso suficiente a la fiscalización</p>
--	--	--



		<p>ciudadana y la protección esperada para aquellos cuyos datos estarían expuestos, donde hasta los expedientes penales deben ser abiertos en versiones públicas.</p> <p>Este organismo garante debe respaldar las facultades constitucionales de los fiscales ciudadanos anticorrupción que nacieron derivado de las reformas constitucionales en materia de transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción, donde cualquier servidor público, sin importar su rango, sabe que estará en fiscalización por parte de la ciudadanía, lo que la obligará a comportarse con integridad en todo su actuar.</p> <p>Es por ello que no debe violarse el Principio a la Máxima Publicidad, pues restringe las facultades</p>
--	--	---



		ciudadanas anticorrupción. ...” (sic)
--	--	---------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las que cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, reiteró la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial, ratificó la respuesta emitida por esa dirección, debido a que los argumentos plasmados en la misma fueron claros y concisos.
- La Dirección Ejecutiva de Planeación señaló en sus manifestaciones a manera de alegatos que mediante respuesta se hizo del conocimiento del interesado que las actividades de cada jefe de unidad departamental se encuentran publicadas en el Portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionado el link electrónico correspondiente; indicando que el manual de organización de las Unidades Departamentales de Gestión Judicial fue publicado en el Boletín Judicial del tres de octubre de dos mil diecisiete.
- Son infundados los agravios manifestados por el recurrente toda vez que en ningún momento se omitió proporcionar información, ni se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a las áreas administrativas facultadas para tales efectos, pronunciándose en el ámbito de su competencia y respondiendo de manera puntual conforme a lo solicitado.
- De tres requerimientos que solicitó el ahora recurrente, únicamente se adolece de uno, consistente en los horarios de entrada y salidos de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de las Unidades de Gestión Judicial, por lo que, el requerimiento consistente en las *"Versiones públicas de todos los documentos emitidos por todas las Unidades Departamentales de Atención de Juicio Oral de todas la Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México"* y el requerimiento consistente en *"Descripción de actividades de cada jefe de unidad departamental de cada unidad de gestión judicial"*, el recurrente no se adoleció de estos, por lo que, ese Órgano Colegiado debe desestimar dichos requerimientos del presente recurso de revisión, al



presumirse como consentida la respuesta proporcionada al recurrente, por no pronunciarse respecto a dichos puntos.

- De manera fundada y motivada se expuso al recurrente la forma en que se maneja el horario de los Jefes de Unidad Departamental, los cuales por el grado jerárquico del cargo, se consideran servidores públicos de confianza, en ese sentido, informándose que los horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que con base en el acuerdo *54-08/2011*, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil once, en el cual en su artículo Decimo, Fracción III, inciso "a", que a la letra indica lo siguiente: La jornada laboral para los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tendrá una duración de ocho horas, salvo necesidades del servicio de acuerdo a lo siguiente: a. El horario de labores será de 8:00 a 16.00 horas." Tomando en cuenta lo anterior se hace del conocimiento que el horario laboral, en este caso, del puesto citado en su solicitud "*Jefes de unidad Departamental*", es de 08:00 a 16:00 horas, no omitió mencionar que en el sentido de que se encuentran laborando en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal, se pide disponibilidad de tiempo.
- Con la respuesta se está proporcionando toda aquella información con que al efecto se cuenta, siendo que conforme al acuerdo expuesto *54- 08/2011*, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus funciones es quien determinó el horario para el personal de confianza, estableciendo que sería de las 8:00 a 16.00 horas, y para el caso de laborar en el nuevo sistema penal acusatorio, se pidió disponibilidad de tiempo, toda vez que, tal y como se puede apreciar, el horario requerido por el recurrente fue proporcionado, mismo que está debidamente fundado y motivado.
- El propio acuerdo citado, está señalando una hora de entrada de los servidores públicos, siendo esta una instrucción por parte del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; ergo, dicha horario es el que debe cumplir el personal que se encuentra dentro del supuesto establecido en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, por lo tanto, se proporcionó al solicitante toda aquella información con que al efecto se cuenta, haciendo efectivo con esto su derecho de acceso a la información pública.



- De la lectura del agravio formulado por el recurrente, se desprende que lo pretendido refiere a un horario distinto al instruido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pudiendo ser esto un motivo de queja, por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para interponer una queja por las razones que presumiblemente expone el recurrente, por lo tanto, ese H. Tribunal respondió de manera puntual y categórica atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando una respuesta revestida de certeza jurídica respecto a la información del interés del recurrente; por lo que, en ningún momento se negó información al solicitante, sino se proporcionó toda aquella con que se contaba.
- Proporcionó de manera fundada y motivada toda aquella información con que al efecto cuenta, dando con esto atención el principio de máxima publicidad en beneficio del ahora recurrente, informando los horarios que manejan los servidores públicos de confianza del Tribunal, por lo que, se puede apreciar que, atendió la solicitud de información con toda aquella información que detenta respecto a lo solicitado, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, en beneficio del Derecho de Acceso a la información Pública por parte del recurrente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procedió a analizar la legalidad de la respuesta emitida a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de manera medular, en virtud de que se negó a proporcionar la información sobre las horas de entrada reales de los jefes de unidad departamental de atención de juicio oral de las unidades de gestión judicial solicitados, por lo que se transgreden en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se viola el derecho humano a la transparencia, bajo argumentos contrarios a una debida interpretación de la ley y una indebida fundamentación y motivación; ya que la hora señalada en los manuales que es de 8:00 a 16:00 horas no es lo que se solicitó, se pidió la hora real de salida, es decir, algunos salen a las 17:00 horas otros a las 22:00



horas, es justamente esa información la que se solicitó y no se proporcionó, por lo que se pide se obligue al Sujeto Obligado a proporcionar dicha información, en apego al principio de máxima publicidad.

De lo anterior, se puede advertir que el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos consistentes en: “*Versiones públicas de todos los documentos emitidos por todas las Unidades Departamentales de Atención de Juicio Oral de todas la Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. [1] y Descripción de actividades de cada jefe de unidad departamental de cada unidad de gestión judicial...*” (sic) [2] por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para



estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado para propósitos de estudio en el presente recurso con el numeral **[3]** consistente en: *“...Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”* (sic), fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Una vez determinado lo anterior, es necesario citar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, consistentes en:

Solicitud de información:

“...

Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

...” (sic)

Respuesta del Sujeto Obligado:



“ ...

3.- En relación a: **Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, hago de su conocimiento que con base en el acuerdo **54-08/2011**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil once, en el cual en su **artículo Decimo, Fracción III, inciso "a"**, que a la letra indica lo siguiente:

La jornada laboral para los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tendrá una duración de ocho horas, salvo necesidades del servicio de acuerdo a lo siguiente:
a. El horario de labores será de 8:00 a 16.00 horas."

Tomando en cuenta lo anterior se hace del conocimiento que el horario laboral, en este caso, del puesto citado en su solicitud "**Jefes de unidad Departamental**", es de 08:00 a 16:00 horas, no omito mencionar que en el sentido de que se encuentran laborando en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal, se pide disponibilidad de tiempo.

...” (sic)

Una vez expuesto lo anterior, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del*



marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información pública en posesión de los órganos sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.**
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre **dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los sujetos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, resulta necesario mencionar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información, se advierte que consiste en que el Sujeto Obligado informe los Horarios de entrada y salida **reales** de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y de lo cual este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, el acceso a la información pública garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, abarca aquella que se encuentre **en posesión de los órganos obligados y que la misma se encuentre en un archivo, registro o dato contenido**



en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

En el presente caso, el particular requirió se informara sobre los horarios de entrada y salida **reales** de todos los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo cual resulta, en primera instancia, un planteamiento tendencioso, puesto que el mismo, señala una situación laboral que implicaba que el Sujeto Obligado realizara pronunciamientos específicos relacionados al concepto que el particular planteaba como **horarios reales** a efecto de que éste fuera satisfecho, por lo que evidentemente, cualquiera que hubiese sido el pronunciamiento emitido, no hubiese satisfecho el requerimiento referido, pues claramente la solicitud aludía a un pronunciamiento específico sobre una situación laboral en concreto.

Lo anterior, es comprobable de la simple lectura que se le dé al agravio base de la acción en el presente recurso de revisión, al referir: *“...La hora señalada en los manuales que es de 8:00 a 16:00 horas **no es lo que se solicitó, se pidió la hora real de salida**, es decir, algunos salen a las 17:00 horas otros a las 22:00 horas, es justamente esa información la que se solicitó y no se proporcionó, por lo que se pide sea obligue al sujeto obligado a proporcionar dicha información...”* (sic); **situaciones que claramente no son susceptibles de atenderse vía acceso a la información pública**, puesto que claramente el Sujeto Obligado de conformidad a la normatividad estudiada, está obligado a entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, **sin que tenga la obligación de generar una documentación a partir de la emisión de un pronunciamiento categórico respecto al concepto que el particular planteaba como horarios reales a efecto de que éste fuera satisfecho,** lo cual, no se encuentra reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, lo cierto es que ello no implica que el Sujeto Obligado **genere documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que **por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos**, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, genere un documento específico que contenga pronunciamientos explicando razones o motivos sobre una situación laboral previamente planteada por el particular, por ello es claro que dada la naturaleza de la información solicitada, y de conformidad con la normatividad aducida, **que el Sujeto Obligado debió satisfacer el requerimiento como fue solicitado por el particular, de conformidad a sus atribuciones, y la normatividad aplicable, circunstancia que en el presente caso aconteció.**

En efecto, el Sujeto Obligado en apego a los principios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, en su artículo 11, atendió la solicitud de información a través de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, la cual se pronunció respecto de la información interés del recurrente, indicándole de manera puntual que:

“ ...

3.- En relación a: **Horarios de entrada y salida reales de todos los Jefes de unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, hago de su conocimiento que con base en el acuerdo **54-08/2011**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil once, en el cual en su **artículo Decimo, Fracción III, inciso "a"**, que a la letra indica lo siguiente:

La jornada laboral para los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tendrá una duración de ocho horas, salvo necesidades del servicio de acuerdo a lo siguiente:
a. El horario de labores será de 8:00 a 16.00 horas.

Tomando en cuenta lo anterior se hace del conocimiento que el horario laboral, en este caso, del puesto citado en su solicitud "**Jefes de unidad Departamental**", es de 08:00 a 16:00 horas, no omito mencionar que en el sentido de que se encuentran laborando en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal, se pide disponibilidad de tiempo.
...” (sic)

De lo anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado de buena fe, se pronunció respecto de los horarios de entrada y salida de los Jefes de Unidad Departamental de Atención de Juicio Oral de todas las Unidades de Gestión Judicial del Sujeto Obligado, indicando **que es de 8:00 a 16:00 horas**, salvo necesidades del servicio y toda vez **que se encuentran laborando en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal se pide disponibilidad de tiempo**, lo que se traduce en un actuar **exhaustivo**, lo anterior, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció.**

Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser*

congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En efecto, el Sujeto Obligado de conformidad a sus atribuciones, se pronunció respecto de la información de interés del particular, en apego a los principios de transparencia, certeza jurídica, máxima publicidad, que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando en un actuar debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido, cuando **esté debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, **situación que en la especie sí aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de interés del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad a sus atribuciones, proporcionó información de interés del particular, en consecuencia, el **agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**